



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxxxxxx.

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 69-2010

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez.

xxxxxx presenta recurso de apelación contra la resolución emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, número DNP-1826-2010 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de junio del dos mil diez.

Redacta la jueza Patricia Soto González.

RESULTANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento, Decreto número 35843- MTSS del día 7 de agosto del 2010.

II. El gestionante presenta recurso de apelación contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la Resolución número DNP-1826-2010 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de junio del dos mil diez, por no haberse considerado los salarios que percibiera por la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL en el cálculo del monto de su pensión.

III. La Dirección Nacional de Pensiones, en su Resolución número DNP-1826-2009 realiza los cálculos del monto de su jubilación basándose en los salarios que percibiera en su función docente para la Universidad de Costa Rica, argumentando que los únicos salarios tomados en cuenta son los percibidos por los servicios prestados en educación. (Véase folios del 96 al 97 del expediente referido)

IV. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en la resolución número 2673, sesión ordinaria número 051-2010 de las ocho horas del seis de mayo del 2010, hace el cálculo de la jubilación al reclamante tomando como referencia los salarios que percibiera de la Universidad de Costa Rica. (Véase folios del 90 al 95 del expediente de cita)

V. En constancia extendida por la Universidad de Costa Rica, Facultad de Medicina, Departamento Clínico de Pediatría, con fecha 29 de julio del 2010, informa que el reclamante es docente de ese departamento con una jornada de medio tiempo. (Véase folio 102 del expediente en estudio)

VI. La unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Sáenz Herrera, certifica el 30 de julio del 2010 que el señor xxxxxx presta servicios para la Institución como Jefe 3 del Servicio de Patología y "... desempeña



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en esta Institución funciones docentes de grado y postgrado universitario (con la Universidad de Costa Rica)". (Véase folio 103 del expediente)

VII. En el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- La Dirección Nacional de Pensiones, en su resolución número DNP-1826-2009 concede la jubilación al apelante bajo los términos de la ley 2248 del día cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y realiza los cálculos del monto de su jubilación basándose en los salarios devengados por el recurrente en su función docente para la Universidad de Costa Rica.

II.- El apelante interpone su gestión contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, porque no considero para el cálculo de su jubilación, los salarios devengados en la Caja costarricense del Seguro Social, concretamente como Jefe 3 del Servicio de Patología, del Hospital Nacional de Niños.

III.- De un análisis del expediente se establece claramente que al reclamante se le reconoció el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248, con un tiempo treinta y seis años, cuatro meses y ocho días, tiempo laborado como docente de la Universidad de Costa Rica, (ver folios 8 al 20), y con una mensualidad de setecientos setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco colones, incluida el 35.48% por concepto de postergación, tomando como referencia el salario del mes de diciembre del año 2008, el cual es el mejor salario de los últimos cinco años de servicio acreditados. Ahora bien, en cuanto a los argumentos que esgrime el apelante en su memorial de fecha doce de agosto del dos mil diez, donde reprocha que no se le están considerado los salarios que simultáneamente le cancela la Caja Costarricense del Seguro Social, como médico del Hospital Nacional de Niños, pues labora dos tiempos completos en funciones académicas, considera este Tribunal que no es de recibo su argumentación, por cuanto el hecho de que la Caja Costarricense del Seguro Social, le permita que cumpla sus funciones de docente en las instalaciones del Hospital Nacional de Niños, esa circunstancia por sí sola no le modifica su contratación como especialista en medicina, función por la cual la Caja Costarricense del Seguro Social, le cancela su salario y la superposición horaria es un convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Caja Costarricense del Seguro Social, cuestión ajena a este asunto. El salario que la Caja Costarricense del Seguro Social le cancela al reclamante y que pretende se le reconozca, no es por su labor docente como lo argumenta, si ese salario devengado en la Caja Costarricense del Seguro Social, fuera por su labor docente, no lo pagaría la Caja Costarricense del Seguro Social, sino la Universidad de Costa Rica. Es importante señalar, que la Caja Costarricense del Seguro Social no tiene competencia constitucional para impartir enseñanza de educación superior, la función pública en nuestro Estado se caracteriza por su orden jerárquico y una serie de principios generales que la organizan. El principio de legalidad es uno de éstos, e impone que todo acto de la administración debe estar sometido a una autorización previa del Ordenamiento. Para una mayor eficiencia y eficacia del Estado, su organización y control deben ir



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dirigidos a la satisfacción de los intereses públicos, lo cual se logra en parte con la titularidad de competencias.

Para que un ente descentralizado como la Caja Costarricense de Seguro Social cumpla su cometido tiene que tener definido por el Ordenamiento Jurídico su competencia y, dentro de ésta interesa la competencia por materia. En análisis realizado por la Sala Constitucional en su Voto número 2001-7605, de las catorce horas treinta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil uno, correspondiente al Expediente 01-006267-0007-CO, se refiere a la CCSS de la siguiente forma:

(...) "I.- EL CASO CONCRETO.- La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido.(...)"

Como puede observarse de lo anterior se desprende que la competencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, se encuentra establecida por el artículo 73, párrafo tercero, de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social. Los cuales se citan a continuación en su orden:

"(...) La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. (...)"

"Artículo 1.-*La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.*

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas."

Consecuentemente, a la CCSS, el principio de legalidad le dice que es lo que puede y debe hacer en su competencia, que se circunscribe a lo relacionado con el gobierno y la administración de los seguros sociales.

En cuanto a la Universidad de Costa Rica (UCR) tiene su competencia, al igual que otras universidades en el campo de la educación superior, según se la otorga el artículo 84 de la Constitución Política. Con fundamento en lo anterior, la Facultad de Medicina ofrece posgrados en especialidades médicas. Lo anterior se encuentra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incluso regulado en el Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, aprobado por la Universidad de Costa Rica el 9 de mayo de 1995, el que en su artículo 1 señala que:

"Artículo 1: El Programa de Estudios de Posgrado en Especialidades Médicas (que en lo sucesivo se denominará el Programa) del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) de la Universidad de Costa Rica (UCR), tiene como unidad base a la Escuela de Medicina de la UCR y conduce a la obtención del título de Especialista correspondiente."

En el marco de sus competencias la Caja Costarricense del Seguro Social y la Universidad de Costa Rica, han coordinado y suscrito convenios con el fin de que, ese ente universitario en sus posgrados de medicina, no solo satisfaga los perfiles de especialistas requeridos por la CCSS, sino también contrate a médicos en la condición de docentes y la Caja a su vez permite el uso de la estructura y equipos de sus hospitales, a los estudiantes universitarios.

Por su parte la Caja Costarricense del Seguro Social considerando entre otras cosas que en el país existen diversas entidades públicas y privadas dedicadas a la formación y capacitación de recursos, aprueba en el artículo 18 de la Sesión número 7877 del 5 de agosto del 2004 el Reglamento de la Actividad Clínica Docente en la CCSS donde se define a la carrera base como el *"Programa de estudios que imparte una Universidad para que un individuo obtenga un título de grado. De lo anterior pueden originarse diferentes especialidades relacionadas a ésta."* A su vez se refiere a entidad docente como la *"Institución de educación superior pública o privada, debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP) para formar o capacitar recursos humanos en ciencias de la salud y afines."* También define al estudiante de postgrado como al *"profesional debidamente colegiado, con todos los derechos y deberes inherentes a su título, que cumple con el programa académico de postgrado de una institución de educación superior con el objetivo de obtener un título de especialista (...)"* y a las horas docentes como el *"Período de tiempo permitido a un profesional en ciencias de la salud para desarrollar procesos de enseñanza y aprendizaje en las unidades docentes de la institución, concomitantes con la práctica clínica."*

En el Reglamento de cita se establece en los artículos 10 y 11 que los estudiantes podrán hacer uso del equipo, materiales, ropa hospitalaria e instalaciones de la CCSS directamente relacionadas con el campo docente, de conformidad con la normativa Institucional y con la disponibilidad de los mismos y que para que la CCSS autorice la práctica docente la entidad docente debe suscribir y mantener vigente hasta un año después de concluido el plazo de autorización solicitada, una póliza a favor de la institución aseguradora que cubra los daños y perjuicios que con motivo de dicha práctica ocasionen sus estudiantes y docentes. Con esta normativa queda aún más claro que la actividad docente en Hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social no es de esa institución sino de las Universidades y, en el caso en estudio de la Universidad de Costa Rica.

También en esta misma línea, se confirma lo anterior al estipular el artículo 13, inciso 2, que todo estudiante de pre-grado y postgrado:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*"Deberá estar bajo la supervisión y tutoría de un profesor **nombrado por la entidad docente**. No deberá realizar procedimiento alguno sin contar con la supervisión de éste." (el destacado es nuestro)*

Y, continuando en este mismo sentido, el artículo 19 no deja duda alguna sobre quién contrata a los docentes al estipular que los profesores contratados por la entidad docente deberán ser funcionarios de la CCSS y la excepción de lo anterior solo podrá ser recomendada por el Consejo Superior de Campos Docentes y autorizada por la Dirección Ejecutiva del CENDEISS. Correspondiendo ésta condición sólo un requisito para la autorización de la actividad.

Por último, en el Transitorio de este Reglamento se establece que la CCSS respetará siempre los campos clínicos para la Universidad de Costa Rica.

Necesariamente, este Tribunal arriba a la conclusión de que la función docente de xxxx lo fue como profesor contratado en la Universidad de Costa Rica indistintamente del lugar en que cumplió con la misma, por la normativa y las competencias propias de ambas instituciones.

Para mayor abundamiento, la constancia extendida por la Universidad de Costa Rica del 29 de julio del 2010 y la certificación dada por el Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Sáenz Herrera, del 30 de julio del 2010, aportadas como prueba por el recurrente, resultan contundentes para este Tribunal, puesto que ambas demuestran que la función docente es con la Universidad de Costa Rica, y con el Hospital Nacional de Niños su función es como Jefe 3 del Servicio de Patología.

Y por último, en lo atinente al mejor salario, considera este Tribunal que por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el salario a considerarse es aquel recibido en actividades propias del sector educación. Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, el artículo es claro en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado que no sean educativas, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923,2007-000924). Al respecto estableció la Sala Constitucional en el voto 5334-96:

"... En principio, los sistemas no están estructurados para que en ellos se hagan valer sueldos superiores a los propios de los empleados a los que están dirigidos. Esto implica que, si bien es posible para ciertas personas, que perciben rentas más altas que las usuales y previstas por un determinado sistema, entrar a pertenecer a dicho régimen y obtener una pensión, ella debe estar en consonancia con las posibilidades propias del sistema. El permitir que personas ligadas con el régimen puedan hacer valer dentro de él salarios superiores por haber desempeñado otros cargos en la función pública, fuera de aquél por el que fue creado el sistema- tal y como sucede en este caso con la ley cuestionada-hace que se produzca una diferencia de trato que atenta contra la solidaridad que debe tener todos los que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

han participado en su mantenimiento y crecimiento. Dicha diferencia entre unos y otros cotizantes- los de salarios normales a los que se dirige el régimen y los anormales provenientes de puestos a los que no está igual dirigido-sitúa a las personas ubicadas en el último supuesto, de hecho y de derecho en una posición distinta con respecto a los primeros, que son concretamente para quienes el sistema fue diseñado. Esto faculta al legislador para que al detectar la desigualdad proceda a corregirla, cuando la diferencia de la sustentabilidad o la existencia misma del fondo, todo con el fin de que se mantenga y además no se desnaturalice en su objetivo primordial...”

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, el artículo es claro en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como la Caja Costarricense del Seguro Social, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la doctrina de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923, 2007-000924). **RECONOCER SALARIOS DE INSTITUCIONES QUE NO SEAN EDUCATIVAS, COMO PRETENDE EL RECURRENTE, ATENTA CONTRA EL ESPRITU SOCIAL DE LA LEY 2248, PUES LAS JUBILACIONES SE VERIAN INCREMENTADAS POR REALIZAR LABORES QUE NO SON ATINENTES A LA EDUCACIÓN, NO SIENDO DE RECIBO EL REPROCHE DEL RECURRENTE EN ESTE SENTIDO, PUES NO HAY RELACION ALGUNA ENTRE LO EDUCATIVO Y SUS FUNCIONES JEFE 3 DEL SERVICIO DE PATOLOGÍA.** En el voto 2006-00320, la sala estableció:

"IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. El artículo 1º de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1º establecía: "Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales **y en las particulares reconocidas por el Estado**, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial." (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: "Si se tratare de **servicios prestados en instituciones particulares**, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y..." (La negrita



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los "servicios prestados en instituciones particulares" debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1º antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las "instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado". Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por "desempeño en el Magisterio Nacional", sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía."

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia a limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"VI. *Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador."*

La jurisprudencia de la Sala Segunda motivo el acuerdo número seis, de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional número JD-018-01-09, de la sesión ordinaria número 003-2009, del día 7 de enero del 2009, que a letra dice: *" Con fundamento en la sentencia número 2006-00320 de las 09:34 horas del día 17 de mayo del 2006, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de la reiterada jurisprudencia administrativa dictada por el Tribunal de Trabajo como órgano de jerarquía impropia, entre otros No 0750, Sección Tercera de las 09:45 horas del día 11/08/2000, No 0828 Sección Primera de las 09:55 horas del día 14/09/2001, No 1515, Sección Primera de las 14:35 horas del 31/10/2002, No 308, Sección Segunda, de las 13:35 horas del día 01/07/2005, No 650, Sección Segunda, 09:55 horas del día 24/03/2006 y, en estricto apego a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como pro-fondo que deben imperar en la interpretación de las leyes, según votos de la Sala Constitucionalidad números 5334-96, y 1739-92 se acuerda como política general, que en la declaratoria de beneficios nuevos y revisiones al amparo de la ley 2248 se reconocerán única y exclusivamente los salarios percibidos por servicios prestados en la educación. Deróguense los acuerdos que se le opongan. Acuerdo Firme"*

Además la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo en su carácter de jerarca impropio, en ese sentido fue clara al establecer:

"1314, Sección Tercera, 10:00 horas del 16/10/01

"Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: "...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...". Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión."

0361, Sección Tercera, 8:20 horas del 29/03/01

"V.- En cuanto al monto del beneficio, tenemos que la Junta al establecer el mejor salario de los últimos cinco años, procedió a sumar el salario devengado en la Universidad más el salario devengado, en el mismo período, en el BANHVI; lo cual a juicio de los suscritos es improcedente. Veamos, el artículo 2 de la ley 2248 permite el reconocimiento del tiempo laborado para el Estado; pero con una condición: lo será el tiempo laborado con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente. De los documentos que corren en el expediente se concluye fácilmente que, el petente ha laborado para la docencia, propiamente para la Universidad de Costa Rica, desde el doce de julio de 1976 en forma discontinua y desde el primero de enero de 1990 a la fecha, en forma continua (documento a folio 5). Durante éste tiempo, del primero de diciembre de 1994 al treinta de octubre de 1998, lo hizo con el BANHVI; de donde se desprende que el tiempo laborado para éste Banco no puede computarse porque no se trata de un tiempo anterior al laborado para la docencia; ya que éste último servicio ha sido continuo. Así lo entiende la Junta de Pensiones, desde que no considera el tiempo laborado para el BANHVI; amén de que es un tiempo superpuesto al servicio para la Universidad de Costa Rica. Consecuentemente con lo anterior si no es posible considerar el tiempo de servicio para el BANHVI para efectos de la jubilación, tampoco es posible considerar los salarios devengados en dicha institución para fijar el monto de la misma. Así las cosas, el monto de la jubilación del señor (...) lo será el mejor salario de los últimos cinco años, devengado en la Universidad de Costa Rica."

308, Sección Segunda, 13:35 horas del 01/07/2005

"La Dirección Nacional de Pensiones deniega el reajuste porque estima que no procede tomar en consideración el salario devengado en el Banco Central de Costa Rica, toda vez que este Tribunal de Trabajo en la resolución No. 891 de las 8:05 horas del 10 de agosto del 2001, así lo señaló, al estimar en lo conducente: "Ahora bien, en cuanto al salario, tenemos que la Junta al reconocer el derecho del petente a disfrutar de una jubilación consideró los salarios que en ese entonces, 13 de septiembre de 1994, devengó el actor en la Universidad de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y el Banco Central. Sin embargo, el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el tiempo laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley 2248, sólo puede ser considerado cuando



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucedió en el presente caso, en que tales servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor de educador. Al no poder considerarse ese tiempo tampoco podrá tomarse en cuenta el salario devengado en esas instituciones para fijar el monto de la jubilación, pues cuando la Ley 2248 se refiere al mejor salario, lo es aquél devengado en las instituciones amparadas por ese régimen normativo...". En consecuencia, no existiendo motivo alguno para variar de criterio, se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-10604-2004.-"

VIII.- De conformidad y bajo esta misma línea de pensamiento, los salarios contabilizados para la asignación del monto jubilatorio son los correctos, y por ello se debe confirmar la resolución apelada. resolución número DNP-1826-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las diez horas cuarenta y cinco minutos, del día dieciséis de junio del dos mil diez.

POR TANTO:

SE CONFIRMA en todos sus extremos la resolución DNP-1826-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las diez horas cuarenta y cinco minutos, del día siete de junio del dos mil diez. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

PATRICIA SOTO GONZALEZ